



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela con radicado 2022-00346, informándole que LA NUEVA EPS dio respuesta al requerimiento formulado por el despacho. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 04 de mayo de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA. - INCIDENTE DE DESACATO.

Accionante: JANNINA GÁMEZ SOCARRAS

Accionado: NUEVA E.P.S

Vinculado: CLÍNICA BONADONNA PREVENIR

Radicación: 2022-00346-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)”



De vieja data, la Corte ha señalado que el incidente de desacato tiene que surtir con observancia de sus etapas procesales correspondientes, esto es, apertura, notificación, traslado, decreto de pruebas, práctica de pruebas y decisión.

Teniendo en cuenta que a la fecha la accionante refiere no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela y de las respuestas allegadas al despacho, no se evidencia que en efecto ello haya ocurrido, se decretaran las siguientes pruebas.

Por lo anterior, el despacho.

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a la señora **JANNINA GÁMEZ SOCARRAS**, a efectos de que rinda declaración de parte ante este despacho, en atención a lo manifestado en el presente incidente desacato.

SEGUNDO: CÍTESE al médico tratante de la señora **JANNINA GÁMEZ SOCARRAS**, comparecencia que debe hacerse por conducto de la NUEVA EPS, por lo que se le impone la carga a esta.

TERCERO: Para la práctica de las anteriores diligencias, **FÍJESE** el día jueves 11 de mayo de 2023 a las 2:00PM.

Nota: La audiencia se realizará de manera virtual y a la misma podrán acceder a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18054242>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254b36913c37b6b9d7cd0aa923db1802e76fba12271c15046c9df69f32fb3d3**

Documento generado en 04/05/2023 12:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2019-00252**, promovido por el señor **ALVARO SALAS BOLAÑO** contra **SOLUCIONES TECNICAS INMEDIATAS DEL CARIBE S.A.S. Y GRALCO S.A.**, pendiente reprogramar la fecha de la audiencia de la que trata el artículo 80 del CPTSS. Sírvese proveer.

Barranquilla, 4 de mayo de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo (4) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2019-00252.
DEMANDANTE ALVARO SALAS BOLAÑO.
DEMANDADO: SOLUCIONES TECNICAS INMEDIATAS DEL CARIBE S.A.S. Y GRALCO S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá reprogramar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 9:00 AM, del día 11 de mayo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma lifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/18068404>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458ae04e123a25220ad93bf52f16ba35441d7cc3280cfc7043775a0d7a539876**

Documento generado en 04/05/2023 08:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023-109, instaurado por la señora ELIANA MARCELA RAMIREZ y MELANY MEDINA RAMIREZ contra AFP PORVENIR el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, mayo 4 del 2023.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: ELIANA MARCELA RAMIREZ y MELANY MEDINA RAMIREZ.
Demandado: AFP PORVENIR
Radicado: 2023 - 109-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la AFP PROVENIR.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas AFP PORVENIR a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora ELIANA MARCELA RAMIREZ y MELANY MEDINA RAMIREZ, actuando a través de apoderado judicial, contra la AFP PORVENIR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas AFP PORVENIR a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. Stefanny Paola Vargas Diaz como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab7276c533decb1d3e85b66bdfb5cf4cc2288dbdc0ff95c24fd54cd9c323227**

Documento generado en 04/05/2023 12:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N.º 2023-00064, instaurada por **LUIS RODRIGO COTES RAMIREZ** a través de apoderado judicial, en contra de **AFP PROTECCION S.A.**, Sírvese proveer.

Barranquilla, 4 de mayo de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo (4) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **LUIS RODRIGO COTES RAMIREZ**
Demandado : **AFP PROTECCION S.A.**
Radicado : **2023-00064.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”, toda vez que fueron relacionadas en el escrito demantatorio, y si bien se puede deducir que las mismas fueron aportadas, su digitalización impide el correcto estudio de las mismas. Pruebas consistentes en:



“Oficios de reconocimiento de la pensión de vejez por fallo de tutela”

“Liquidación de Bono Pensional por el Ministerio de hacienda.”

En ese sentido, es evidente que no se cumple con la exigencia del numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por consiguiente, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante, con el fin que se alleguen los documentos relacionados en el acápite de pruebas digitalizados en debida forma, subsanando dicha falencia formal.

Del mismo modo se exhorta a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda, reenvíe todas las pruebas que fueron relacionadas en el escrito demandatorio, escaneadas en debida forma, facilitando de esa manera la contradicción y el correcto estudio de las mismas.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

jL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6d14c683cf1aac66083d80cfedf8699ce3952dbe4c02ddb307122c898ec366**

Documento generado en 04/05/2023 08:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2021-00114-00, se encuentra pendiente reprogramar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 04 de mayo de 2023

El Secretario,

JAIDER JOSÉ CÁRDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: JOSÉ PÉREZ CONSUEGRA
Demandado: DEIP DE BARRANQUILLA, PROTECCIÓN y MINISTERIO DE DE HACIENDA
Radicación: 2021-00114-00

Visto al anterior informe secretarial, y una vez revisada la disponibilidad en la agenda del despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 09:00AM, del día martes 13 de junio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/18065449>.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la facultad oficiosa otorgada por el artículo 54 del CPT y de la SS; **REQUÍERASE** a la AFP PROTECCIÓN S.A, para que remita con destino a este proceso, historia laboral a la fecha y certificación en la que conste el capital disponible en la cuenta de ahorros individual, del señor JOSÉ PÉREZ CONSUEGRA identificado con C.C No. 3.718.726.

Para la remisión de la anterior información, se concederá un término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177ae1dec66b10253bb42dc3a24c0c012902fad322b5d8f16a5debe6367227a1**

Documento generado en 04/05/2023 12:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023-125, instaurado por el señor JORGE ENRIQUE MORENO MAZA contra AFP PORVENIR el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, mayo 4 del 2023.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: JORGE ENRIQUE MORENO MAZA.
Demandado: AFP PORVENIR.
Radicado: 2023 - 125

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la AFP PROVENIR.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas AFP PORVENIR a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor JORGE ENRIQUE MORENO MAZA, actuando a través de apoderado judicial, contra la AFP PORVENIR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas AFP PORVENIR S.A., a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. Walter Enrique Cuello González como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8005741eee06c84b9a27b8db5751291e86e258b2d0b65bdeb39aea5027e77f38**

Documento generado en 04/05/2023 12:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023-111, instaurado por la señora NASLY EMELINA ROYERO MARTINEZ contra COLPENSIONES, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, mayo 4 del 2023.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: NASLY EMELINA ROYERO MARTINEZ.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicado: 2023 - 111-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos



y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora NASLY EMELINA ROYERO MARTINEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. Alfredo Contreras Quintero como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d12e59f3e346675379b3dc9118afef2c6a6e245630eed131430c0802fb2fc7**

Documento generado en 04/05/2023 12:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2023-00050**, promovido por el señor **PRIFER ALGIO PEÑARANDA MORENO** contra **AFP PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de mayo de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo (04) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **PRIFER ALGIO PEÑARANDA MORENO.**
Demandados: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**
Radicado: **2023-00050.**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fue remitida la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS será admitida. Así mismo es de anotar que no se encontró contestación de la demanda por parte de la demandada **PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**, conforme al artículo 31 del C.P.T.

CUARTO: FÍJESE la hora de las 02:30 PM del día 11 de mayo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma lifesize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/18068777>

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLPENSIONES**, al Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Doctora **HORTENCIA ALTAMAR JIMENEZ**, portadora de la T.P. No. 264.750 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

jl

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc164ec7064394637e0ef4afc5363ad31c1b5051973ff93e9ee3ad056e3a40d7**

Documento generado en 04/05/2023 08:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2023-00038**, instaurada por **FELIPE HERRERA ACUÑA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, Sírvese proveer.

Barranquilla, 4 de mayo de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Mayo (4) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **FELIPE HERRERA ACUÑA**
Demandado: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**
Radicado: **2023-00038.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** a través del correo electrónico notificaciondemandas@juntanacional.com Y **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se



ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **FELIPE HERRERA ACUÑA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** a través del correo electrónico notificaciondemandas@juntanacional.com Y **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **ANDREA MICHELE BRODMEIER PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.042.436.341, portador de la Tarjeta Profesional No. 293.296 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e41c4c97f8588435cae5bd9635a70904cfe4cfbc4db3cd9403678b2871b0571**

Documento generado en 04/05/2023 08:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2017 - 337 promovido por el señor EVER ENRIQUE OROZCO ZANABRIA contra ELECTRICARIBE y SERGAD LTDA, en el cual la parte demandante presentó sustitución de poder, solicita reconocimiento de personería jurídica e impulso. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 4 de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EVER ENRIQUE OROZCO ZANABRIA.
Demandado: ELECTRICARIBE y SERGAD LTDA.
Radicación: 2017- 337

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 3 de abril de 2019 se dispuso emplazar a la demandada SERGAD LTDA, y se designó curador Adlitem conformada, respecto de los cuales se intentó su notificación sin obtener resultado positivo. En ese sentido el despacho dispondrá nombrar una nueva terna teniendo en cuenta la lista de auxiliares de la justicia para el efecto.

Por otro lado, se encuentra memorial de la parte demandante mediante el cual la Dra. Ivonne Cristina Ortega Gual en su condición de apoderada del demandante sustituye el poder a ella conferido en el Dr. Eliecer José Gómez Cárdenas quien se identifica con CC. 1.082986.672 y porta la TP. 307.990 del CSJ., en consecuencia, se procederá a su reconocimiento de personería jurídica en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador al abogado

JORGE LUIS NOGUERA RIVADENIERA quien se puede notificar en el correo electrónico: jorkluis23@hotmail.com y/o en la calle 51 N° 18 – 143 Cel: 3046624357.

Como curador de la demandada SERGAD LTDA, para que les represente dentro del proceso. So pena de lo establecido el artículo 48 numeral 7 CGP.

SEGUNDO: TÉNGASE al Dr. Eliecer José Gómez Cárdenas como apoderado sustituto del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86da8a955122c25bb9be78d6a9f54fa583c6b574cddb30311979ae253de79a99**

Documento generado en 04/05/2023 03:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 – 124
ACCIONANTE: WENDY JHOANA ESCOBAR MUÑOZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, ALCALDÍA DE LURUACO - HOSPITAL LOCAL DE LURUACO

En Barranquilla, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente Acción de tutela se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

- “1. La E.S.E. Hospital de Luruaco, es una entidad de carácter Departamental que presta los servicios de salud en el Municipio de Luruaco, financiada con recursos de la estampilla departamental.
2. Para el día 2 de enero de 2023, se celebró contrato de prestación de servicio de apoyo a la gestión, entre José Joymar Molinares Roa, Gerente de E.S.E Hospital Local de Luruaco, con la señora **Wendy Johanna Escobar Muñoz**, por el término de 8 meses, con el objeto contractual de:
“prestación de servicios profesionales apoyo a la gestión en la coordinación de ruta de promoción y mantenimiento de la salud y apoyar procesos de laboratorio.”
3. Mediante registro presupuestal N.º 25 del 02 de enero de 2023, se certificó por parte del Gerente de la E.S.E. Luruaco, que el presupuesto de gastos vigencia 2023 de la E.S.E. Hospital ha quedado registrado presupuestalmente un compromiso por un valor de 25.600.000.
4. En acta del 02 de enero de 2023, se deja constancia que, entre las partes, cumplieron con todos los requisitos, para inicio de la ejecución del contrato, por la cual la contratista procedió a dar inicio al contrato.
5. Desde la suscripción del acta de inicio la demandante ha venido ejerciendo sus obligaciones contractuales.
6. Desde el mes de marzo con la posesión del Gerente Juan Esteban Sánchez Páez y hasta la fecha no se ha permitido el ingreso de la actora a las instalaciones de la E.S.E, para el cumplimiento del objeto contractual, estando vigente el contrato.
7. Los días 15 y 17 de marzo de 2023, la actora dejó constancia a través de un informe enviado a la entidad haciendo saber que se acercó a las instalaciones administrativas de la E.S.E. Hospital de Luruaco, con el fin de realizar sus actividades laborales contratadas, las cuales no pudo realizar debido a que no le permitieron el ingreso por órdenes de la gerencia.



8. El 21 de marzo de 2023, le solicitó el Gerente dar solución a los hechos que afectaban su derecho de ejercer las actividades contractuales, por no dejarla ingresar a la entidad.

9. Lo anterior evidencia la violación flagrante a los derechos invocados por la tutelante; Máxime que se trata de una mujer en estado de pobreza”.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso, petición, al trabajo, seguridad social, mínimo vital y móvil.

PRETENSIONES

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental al debido proceso, petición, al trabajo, seguridad social y al mínimo vital y móvil. Y ordenar a las accionadas que, en un término razonable no mayor a 48 horas, que permita el ingreso de la actora a la E.S.E; suministrando las herramientas necesarias para el cumplimiento contractual; además que se cancele los pagos vencidos adeudados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 19 de abril de 2023, recibido en este Despacho mismo día y admitida mediante auto de la misma fecha, resolviendo, además, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a las entidades accionadas para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindan el respectivo informe. Dicha providencia fue notificada a las accionadas mediante correo electrónico en fecha 20 de abril de 2023 adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

Debidamente notificada la entidad accionada, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO dio respuesta indicando lo siguiente:

“La accionante señora WENDY JOHANA ESCOBAR RAMIREZ elevó solicitud ante la E.S.E. Hospital Local de Luruaco, entidad que debió responder de fondo, congruente con lo solicitado y dentro del término lo pretendido por la actora y en caso de carecer de competencia, remitir la solicitud ante el funcionario competente, notificándole a la accionante dicha actuación. Por lo que, véase, la actora no ha presentado requerimiento alguno ante la entidad que represento.

*Al respecto, tenemos que una vez revisada la base de datos del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud -REPS-, se encontró que la **ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO**, es un prestador de servicios de salud que está habilitado desde el 12-02-2016 hasta el 31-08-2023, identificado con el NIT 890.103.025-6, que cuenta con el código de prestador 0842100144-01.*

Adicional a lo anterior, es de tener en cuenta que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1° del Decreto 1876 de 1994, las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con



personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

De tal suerte, al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE SALUD, no le corresponde adentrarse en la discusión de índole laboral que señala la accionante señora WENDY JOHANA ESCOBAR RAMIREZ en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, a razón de como ya se expuso antes, dicha empresa social del estado es de carácter municipal, con autonomía administrativa y financiera en cabeza del Gerente y, cuyo nominador y presidente de la junta directiva es la alcaldesa del municipio de Luruaco. Además, dicha ESE cuenta con personería jurídica, la cual se define como la capacidad legal de representar, ser representado y adquirir derechos y obligaciones¹.

En otras palabras, no son de nuestro conocimiento ni nos constan todos los hechos descritos por la señora WENDY JOHANA ESCOBAR RAMIREZ al interior de la acción de marras, es decir, el Departamento del Atlántico, no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron su presentación. Por lo anterior, es claro que no existe acción u omisión por parte de la entidad que represento que haya amenazado o menoscabado los derechos fundamentales que invoca como vulnerados la accionante en la presente acción constitucional”.

La accionada MINISTERIO DE SALUD al responder indicó:

“En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

Sea lo primero resaltar, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, no obstante, previo a exponer estos argumentos, es menester hacer mención a la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí accionadas y/o vinculadas:



laboral de que trata el presente caso, vale la pena realizar las siguientes apreciaciones frente a la materia: De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011[1], modificado en algunos apartes por el Decreto 2562 de 2012[2], mediante los cuales se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social, esta Cartera es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder Público, que actúa como ente rector del sector administrativo de salud y protección social y en esa medida, sus funciones principales son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 489 de 1998.

De lo anterior se desprende entonces, que bajo ninguna circunstancia el Ministerio de Salud y Protección Social, ha oficiado como empleador del accionante o superior de **E.S.E. Hospital Local de Luruaco**, configurándose así, la **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**; lo que conlleva a solicitar, que se declare la improcedencia de la acción de tutela en referencia, ya que como lo menciona el accionante, fue o es trabajador de la citada compañía, por ende no existen obligaciones ni derechos recíprocos de índole laboral entre estos dos, lo que da lugar a que haya ausencia de responsabilidad por parte de éste Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza, alguno de los derechos fundamentales invocados por él, no obstante lo anterior y en pro de salvaguardar el derecho al debido proceso es conveniente vincular al Ministerio de Trabajo.

Es preciso indicar que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos

fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, **pero no es el encargado de declarar o reconocer derechos de índole laboral**. Asimismo, se indica que en dado caso de considerar que los derechos de los trabajadores son transgredidos, deberán acudir ante el Ministerio de trabajo o jurisdicción ordinaria, según la naturaleza del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social, y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional, toda vez que no es la entidad competente para resolver la solicitud del accionante”.

Por su parte la ALCALDÍA LOCAL DE LURUACO dio respuesta a la acción de amparo indicando lo siguiente:

“del mismo relato realizado por el accionante en los hechos de la tutela, se concluye forzosamente y, sin asomo de duda, que las presuntas vulneraciones a los derechos invocados por el actor obedecen a actuaciones adelantadas o que corresponden adelantar a la ese hospital local de Luruaco, no al municipio de



Luruaco que tiene sus funciones específicas y entre ellas la de firmar cualquier clase de contratos”.

Y solicita su desvinculación, por falta de legitimación por pasiva.

Por su parte la ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO al dar respuesta señaló lo siguiente:

“Me opongo a que se tutele derecho fundamental alguno, ya que como quiera que presuntamente existen irregularidades que podrían viciar la legalidad, validez de la celebración y ejecución del contrato suscrito entre el accionante y la E.S.E. Hospital Local de Luruaco, se hizo necesario iniciar actuación administrativa mediante Resolución N° 061 de abril 21 de 2023 tendiente a establecer esas circunstancias para efectos de tomar las decisiones que por ley correspondan.

La Administración anterior de la ESE Hospital Local de Luruaco celebro presuntamente un sinnúmero de contratos, entre ellos el N° CPSP-018-2023, suscrito con la señora WENDY ESCOBAR MUÑOZ, de fecha 2 de enero de 2023, con plazo de ejecución de 8 meses, por un valor de \$25.600.000, cuyo objeto es: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES APOYO A LA GESTION EN LA COORDINACION DE RUTA DE PROMOCION Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD Y APOYAR PROCESOS DE LABORATORIO”.

El suscrito a través de la Resolución N° 061 del 21 de abril de 2023, inició actuación administrativa tendiente a establecer presuntas irregularidades que se hayan podido cometer con la aparente celebración del Contrato de prestación de servicio N° CPSP-018-2023.

La Resolución N° 061 del 21 de abril de 2023, donde se apertura la actuación administrativa le fue debidamente comunicada al Contratista, señor WENDY ESCOBAR MUÑOZ, el 21 de abril de 2023 para que en el término de dos (2) días ejerciera sus derechos de contradicción y defensa.

Que el Contratista, señora WENDY ESCOBAR MUÑOZ, a través de correo electrónico del 22 de abril de 2023, dirigido a la entidad da respuesta al acto administrativo de apertura.

La presente acción de tutela de torna improcedente ya que no se ha tomado una decisión de fondo y la accionante todavía cuenta con el recurso de reposición, es decir, no ha finalizado la vía gubernativa y cuenta con dos mecanismos en sede judicial ante la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa.

Así, teniendo en cuenta la solicitud del accionante, el fallador debe declarar que la pretensión del actor deviene improcedente, pues la acción de tutela no resulta ser el medio judicial idóneo para invocar esta petición, pues no se ha resuelto la actuación administrativa y mucho menos el recurso de reposición, es decir, no se ha agotado la vía gubernativa, o el medio de control previsto en la ley 1437 de 2011 ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues en el caso sub examine se ataca un contrato estatal, motivo por el cual debe acudir al juez natural de la



causa con el fin de obtener lo aquí pretendido, pues la acción contenciosa le permite controvertir la legalidad de las decisiones objeto de reproche”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – SUBSIDIARIEDAD

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de defensa que busca la protección de derechos constitucionales de la índole fundamental, que ameritan un amparo urgente para detener el efecto que causa su vulneración o evitar las consecuencias de su transgresión, finalidad que motivó que a dicha acción se le diera un trámite perentorio y corto respecto de otras acciones, y fuera ajeno a las formalidades.

Es por lo anterior, que mal podría usarse para remediar asuntos consumados, o de vieja data, así como tampoco para suplir los medios de defensas ordinarios contemplados por el legislador para la solución de los conflictos, que es lo que ha llevado a la jurisprudencia constitucional a desarrollar la tesis de la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo unanimidad respecto a que dicha acción sólo es procedente cuando se verifica el requisito de inmediatez y de subsidiariedad.

Sobre este último requisito, ha expuesto la Corte Constitucional en sentencias como la T-177 de 2011 lo siguiente:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que



deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

En Sentencia T-427 del 8 de julio de 2015, dejó dicho la H. Corte Constitucional:

“2.5. Subsidiariedad. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de



subsidiariedad previsto en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

“Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.

CASO CONCRETO

En el *subexamine* solicita el accionante se ampare de su derecho fundamental al debido proceso, petición, al trabajo, seguridad social y al mínimo vital y móvil. Y ordenar a las accionadas que, en un término razonable no mayor a 48 horas permita el ingreso de la actora a la E.S.E., suministrando las herramientas necesarias para el cumplimiento contractual. Además, que se cancele los pagos vencidos adeudados.

Al respecto, se observa que obra como prueba dentro del expediente las siguientes:

- Contrato de Prestación de Servicios profesionales CPSP-018-2023 suscrito el 2 de enero de 2023, entre la ESE Hospital Local de Luruaco y al accionante, y se describe como objeto del mismo Apoyo a la gestión de la coordinación de Ruta de Promoción y Mantenimiento de la Salud y apoyar procesos de laboratorio, por un valor de veinticinco millones (\$25.000.000).
- Certificado de Registro Presupuestal, de vigencia 2 de enero de 2023.
- Acta de inicio
- Pago de impuestos
- Planillas de seguridad
- Solicitud de asignación de funciones
- Respuesta a la solicitud de funciones
- Cuenta de cobro
- Sisben, de fecha 16 de abril de 2023, en el que se le categoriza como B5, pobreza moderada.

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas se encuentra que el objetivo de la parte accionante es el reconocimiento y la protección de sus derechos laborales. En ese sentido se debe indicar que la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad



social, y/o la jurisdicción de lo contencioso administrativo si fuere del caso. De igual forma, no se observa vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo, seguridad social y al mínimo vital y móvil, como tampoco se vislumbra la eventual configuración de un perjuicio irremediable. Por otro lado, sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de defensa que busca la protección de derechos constitucionales de la índole fundamental, que ameritan un amparo urgente para detener el efecto que causa su vulneración o evitar las consecuencias de su transgresión, finalidad que motivó que a dicha acción se le diera un trámite perentorio y corto respecto de otras acciones, y fuera ajeno a las formalidades.

Es por lo anterior que mal podría usarse para remediar asuntos consumados, o de vieja data, así como tampoco para suplir los medios de defensas ordinarios contemplados por el legislador para la solución de los conflictos, que es lo que ha llevado a la jurisprudencia constitucional a desarrollar la tesis de la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo unanimidad respecto a que dicha acción sólo es procedente cuando se verifica el requisito de inmediatez y de subsidiariedad. Los cuales no se verifican en la presente acción constitucional.

Por lo tanto, no se concederá el amparo constitucional deprecado por el señor WENDY JHOANA ESCOBAR MUÑOZ dentro de la acción de tutela por el instaurada contra del MINISTERIO DE SALUD - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE LURUACO, ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor WENDY JHOANA ESCOBAR MUÑOZ dentro de la acción de tutela por el instaurada contra de MINISTERIO DE SALUD- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE LURUACO, ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c9f4baefe23f33362ce3d63f9ef4a3627a42f436f6579923074e60b9350bd6**

Documento generado en 04/05/2023 12:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2022 - 148 promovido por ZORAIDA ACEVEDO CORTES contra COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR SA., en la cual las demandadas presentaron contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvasse ordenar.

Barranquilla, mayo 4 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ZORAIDA ACEVEDO CORTES.

Demandado: COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR SA.

Radicación: 2022 - 148

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con sendas contestaciones a la demandada por COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR SA, las cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por cada una de ellas contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR SA, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES COLFONDOS y PORVENIR SA, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Kersty Salas Sierra como apoderada de COLPENSIONES, al Dr. Jhonatan Antonio Arteta Ortiz como apoderado de COLFONDOS y al Dr. Alejandro Miguel Castellanos López como apoderado de PORVENIR SA., en los términos de los poderes a cada una de ellas conferido.
4. FÍJESE la hora de 10:00 AM del día 29 de mayo de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/18065674>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0ef0bee083755e4847b66ed618e9cc556b2788d2d2a6f669afac2bd6cb7ebe**

Documento generado en 04/05/2023 12:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que se remitió a este juzgado el presente proceso con radico **N.º 2023-00052**, instaurada por la señora **LIGDY PAOLA PABON FERRER** a través de apoderado judicial, en contra de **AFP PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA S.A., HANNED OSSA MENDES Y ANDERSON JOSE CONRADO OSSA** la cual mediante auto se ordenó subsanar las falencias en la demanda, y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 4 de mayo de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo (4) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **LIGDY PAOLA PABON FERRER**
Demandado: **AFP PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA S.A., HANNED OSSA MENDES Y ANDERSON JOSE CONRADO OSSA**
Radicado: **2023-00052**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **AFP PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA S.A., HANNED OSSA MENDES Y ANDERSON JOSE CONRADO OSSA**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a los demandados **AFP PORVENIR S.A.** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, **SEGUROS ALFA S.A.** a través del correo electrónico juridico@segurosalfa.com.co, **HANNED OSSA MENDES** a través del correo electrónico ossahanned@gmail.com Y **ANDERSON JOSE CONRADO OSSA** a través del correo electrónico keyprocer@gmail.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal



como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **LIGDY PAOLA PABON FERRER**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **AFP PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA S.A., HANNED OSSA MENDES Y ANDERSON JOSE CONRADO OSSA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **AFP PORVENIR S.A.** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, **SEGUROS ALFA S.A.** a través del correo electrónico juridico@segurosalfa.com.co, **HANNED OSSA MENDES** a través del correo electrónico ossahanned@gmail.com Y **ANDERSON JOSE CONRADO OSSA** a través del correo electrónico keyprocer@gmail.com

se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **SEBASTIAN JESUS GARCIA OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.440.277 expedida en Soledad – Atlántico y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 303.330 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a937c37fc47e74cca64fe6741e05357a427d71bceea3f1f7841ee96072a9a102**

Documento generado en 04/05/2023 08:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2023-00034**, instaurada por **JOHANNA MARIA GUZMAN SOTO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA - ADI**, Sírvese proveer.

Barranquilla, 4 de mayo de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Mayo (4) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **JOHANNA MARIA GUZMAN SOTO**
Demandado: **AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA - ADI**
Radicado: **2023-00034.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA – ADI**, haciéndose necesario litis consorte necesario de la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA**.

De acuerdo con el Código General del Proceso que hace mención taxativamente en el Artículo 61 *“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*. Por lo anterior, es menester de este despacho incluir al Litisconsorte necesario a la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** puesto que la entidad demandada está adscrita la citada entidad, por lo que dicha entidad territorial es un litisconsorte necesario, a quien asiste derecho de intervención, defensa y contradicción para la oponibilidad de la sentencia.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA - ADI** a través del correo electrónico njadi@barranquilla.gov.co y a la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA** por medio de correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **JOHANNA MARIA GUZMAN SOTO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA - ADI** y la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA - ADI** a través del correo electrónico njadi@barranquilla.gov.co y a la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA** por medio de correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **RAUL ALBERTO COTES RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.976, portador de la Tarjeta Profesional No. 65.860 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d280580353b2eb1c51e36c00ce04dc37029fb8c76239b5a78310931db4b4280b**

Documento generado en 04/05/2023 08:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>